

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/004/2004.**

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de Agosto del año dos mil cuatro -

-----  
- - VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. José Luis Pineda Díaz, en contra de la resolución del treinta de julio del presente año, dictada por el citado Consejo General, referente a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres, y : -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- Que por escrito de fecha once de febrero del año que transcurre, el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del Director de Partidos Políticos, el C. Jorge Manríquez Centeno, extiende un atento recordatorio al Lic. José Luis Pineda Díaz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del referido organismo, para la presentación del informe anual del partido que representa, correspondiente al año dos mil tres. -----

- - - II.- Que con fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México por medio de la encargada del Órgano Interno de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y Campaña, le rinde al Instituto Electoral de Quintana Roo el informe anual de actividades ordinarias correspondientes al año dos mil tres. -----

- - - III.- Que mediante oficio No. DPP/026/04, de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, el Instituto Electoral de Quintana Roo, le realizó al Partido Verde Ecologista de México, observaciones y omisiones técnicas detectadas de su informe de Actividades Ordinarias de dos mil tres. -----

- - - IV.- Que con fecha diecinueve de mayo del presente año el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito, signado por la C. Guadalupe Alcántara Más, Secretaria de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Estatal, contesta el oficio DPP/026/04 al Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

- - - V.- Que mediante Sesión Extraordinaria de fecha trece de julio del año que transcurre, el Instituto Electoral de Quintana Roo, dio a conocer las posibles sanciones a las que se harían acreedores los partidos políticos, otorgándoles a su vez un plazo de cinco días hábiles, para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportando pruebas que desvirtuaran las omisiones, mismo que el Partido Verde Ecologista de

México contestó por escrito de fecha veinte de julio del dos mil cuatro, signado por la titular de la Secretaría de Finanzas de la Comisión Ejecutiva Estatal. - - - - -

- - - VI.- Que con fecha treinta de julio del año en curso, se celebró Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cuyo orden del día se incluyó como punto sexto, la lectura y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres. - - - - -

- - - VII.- Los puntos resolutiveos del fallo mencionado en el Resultando inmediato anterior correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, por virtud de la aprobación del dictamen ya referido, son los que se transcriben a continuación: - - - - -

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003.**

**VISTO** el Dictamen Consolidado emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la revisión de los Informes presentados por los partidos políticos sobre el origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos, respecto de sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio 2003 y;

RESOLUCIÓN

.....

**4.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

**A) Una Amonestación Pública**, por haber incurrido en las omisiones referidas en los incisos **a), b), c), d), e), f), h), ñ), o) y r)** del citado Considerando, exhortándolo a la enmienda de las mismas, en el sentido de que para futuras ocasiones, de reincidir en estas faltas, será sancionado de una manera más severa.

**B) La reducción del 20% (veinte por ciento) de su ministración mensual que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente durante diez meses, a partir del mes siguiente** al en que esta Resolución haya quedado firme, o si es recurrida, del mes siguiente al en que la Autoridad Electoral notifique la sentencia en la que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo; lo anterior, por haber incurrido en la omisión detallada en el inciso **g)** del Considerando que se alude.

**C) Una multa de 130 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **i)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**D) Una multa de 76 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **j)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**E) Una multa de 575 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **k)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**F) Una multa de 107 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **m)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**G) Una multa de 61 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **n)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**H) Una multa de 86 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **p)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**I) Una multa de 125 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Quintana Roo en el 2003**, por haber incurrido en la omisión señalada en el inciso **q)** del Considerando en alusión; dicha multa deberá pagarla en la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia emitida por la Autoridad Electoral que resolviera el recurso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto a la omisión señalada en el inciso **I)** del Considerando de referencia, este Consejo General, determina **dar vista** al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales conducentes, por lo que se instruye al Secretario

General de este Instituto a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

...

9. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los partidos políticos nacionales, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Partido del Trabajo, así como a los responsables de los extintos partidos políticos México Posible Partido Político Nacional y Fuerza Ciudadana, el Dictamen Consolidado a efecto de que den cumplimiento a lo ordenado y procedan a realizar el pago de las multas que en su caso les hayan sido impuestas.

10. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para que con los recursos obtenidos de las multas impuestas a los partidos políticos citados con antelación, integre un Programa de Asesoría y Orientación en materia de Fiscalización, dirigido a los citados partidos, a efecto de contribuir a que los mismos lleven a cabo un mejor manejo y control sobre los recursos obtenidos y tengan pleno conocimiento de los alcances y efectos jurídicos en los que pudieran incurrir al infringir los ordenamientos electorales vigentes en la Entidad y los demás aplicables en la labor de fiscalización. Dicho Programa deberá implementarse una vez que quede firme la presente Resolución.

11. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente, las Ciudadanas Consejeras y los Ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta de julio del año dos mil cuatro, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.**

- - - VIII.- Que con fecha cuatro de agosto del año que se cumple, el Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó de manera personal al Partido Verde Ecologista de México la resolución de la Sesión Ordinaria del Consejo General del día treinta de julio del mismo año. - - - - -

- - - IX.- Con fecha nueve de agosto del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el C. José Luis Pineda Díaz, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la Resolución que se menciona en el Resultando inmediato anterior. Del referido escrito de inconformidad se hicieron valer diferentes agravios, los cuales se transcriben a continuación: - - - - -

A. Causa agravios al partido que represento la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roa, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003; ya que atenta como así a quedado demostrado con el presente documento y pruebas anexas a él, en contra de los principios consagrados en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roa, y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roa, a saber: Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad; y que el órgano electoral local está obligado a observar en todos y cada uno de sus actos y resoluciones. Así mismo violenta en perjuicio de mi representado las garantías de seguridad jurídica y el principio de legalidad consagrados por los artículos 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 Y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

B. Causa agravios a mi partido la ilegal utilización del "Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos

Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", toda vez que como se señala en el hecho número 7 de la presente demanda de Juicio de Inconformidad se funda y motiva indebida e ilegalmente la resolución que se combate además del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales en el reglamento de referencia, siendo que este actualmente no se encuentra vigente ya que esta no fue prorrogada ni por el decreto 105 de la X Legislatura, ni mucho menos por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; así mismo, no puede ni debe entenderse que se prorroga su vigencia en los acuerdos a que se refiere el resultando V de la resolución que se combate ya que este no fue el sentido ni la intención de dichos acuerdos; en consecuencia la autoridad electoral esta dejando por lo antes expuesto a mi partido en estado de indefensión. Robustece este agravio las siguientes tesis de jurisprudencia:**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones Y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, **de modo Que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad Y seguridad las reglas a Que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.** P/J.60/2001 Acción de inconstitucionalidad 18/2001 Y sus acumuladas 19/2001 Y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática Y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, 19 tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno. **Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Pág. 752. **Tesis de Jurisprudencia. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL-**De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) Y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad del los actos y resoluciones definitivos del las autoridades electorales federales y locales.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja

California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25,. Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

C. Causa agravios a mi partido el hecho que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo al aprobar la Resolución que se combate, violó el principio de legalidad al incumplir con diversos ordenamientos legales como a continuación se detalla; en efecto, el párrafo segundo del artículo 74 del Código en cita refiere que deberán acompañar a los dictámenes o proyectos de resolución opiniones particulares de los partidos políticos interesados, lo cual como se desprende de la lectura del documento impugnado, carece de tales opiniones, y a pesar de que en el cuerpo del documento que se combate se transcriben las respuestas que se dieron a las observaciones planteadas por la autoridad electoral estas no pueden ser consideradas como las opiniones del Partido que represento respecto del procedimiento de revisión y/o fiscalización y la consecuente resolución que se impugna, por lo que una vez más se deja en estado de indefensión a mi representado al privársele de la oportunidad de dejar plasmado en el documento impugnado su opinión particular.

D. Causa agravios a mi partido el hecho de que las supuestas faltas en que incurrió no se encuadren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se dieron; en efecto, es de explorado derecho que un acto o hecho debe motivarse adecuadamente y hacer referencia del tiempo, modo y lugar en que este se dio, para poder en un momento dado tener la posibilidad de rebatir su veracidad, estas circunstancias están ausentes en el contenido del documento que se combate, ya que como se desprende de su simple lectura en ningún momento se motiva ni se hace mención del tiempo, modo y lugar de la comisión de las supuestas faltas cometidas por el partido que represento; más aún, para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y como se puede apreciar de la simple lectura del documento impugnado, y en particular en el I considerando décimo cuarto del documento que se combate y que corresponde a la calificación de la gravedad de las faltas y a la recomendación de sanciones al Partido que represento, el cual comprende de la página 149 a la 262 en ningún momento se motivan suficientemente la calificación de las faltas y la sanción recomendada a cada una, ni tampoco lo hace la autoridad responsable en el numeral 4 incisos A al I de la parte que denomina RESOLUCIÓN, por lo que de nueva cuenta se deja al Partido Verde Ecologista de México en estado de indefensión. Robustece este agravio la siguiente jurisprudencia: **FUNDAMENTACION y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los

cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2o. J/248 Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 64, Abril de 1993. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.**

E. Causa agravios a mi partido el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo viola flagrantemente el principio de legalidad y el de certeza al no establecer previamente dentro de los criterios legales y contables establecidos en las normas que regulan la fiscalización de los partidos políticos un tabulador o catálogo de sanciones, ya que si bien es cierto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 322 las sanciones a que pueden hacerse acreedores los Partidos Políticos, también lo es el hecho de que estas disposiciones no se ven traducidas en un documento que integre, establezca y funde las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los partidos políticos en razón de las faltas cometidas, dando así certeza a la aplicabilidad de las mismas en casos concretos, y desde luego dando certeza de igual modo a la actuación del órgano electoral y garantizando así una aplicación justa e imparcial de las sanciones a que hacen acreedores los partidos políticos, y que estas en su caso no serán arbitrarias o excesivas; en efecto, al carecer el Instituto Electoral de Quintana Roo de un documento aprobado por su órgano máximo de dirección que sistematice las sanciones en función de las faltas cometidas deja a mi representado en estado de indefensión, al aplicar de manera arbitraria las sanciones a que se hizo acreedor el Partido Verde Ecologista de México y desde luego al resto de los partidos políticos, lo anterior se aprecia claramente en la tabla plasmada en el hecho 10 de la presente demanda; igualmente en dicho hecho se comprueba que al carecer la autoridad electoral de una tabla o cualquier otro documento que imprima certeza a la calificación de las faltas cometidas por los partidos políticos y la consecuente aplicación de sanciones, se incurre en aberraciones como aplicar sanciones diferenciadas a faltas que son calificadas con una misma gravedad. Lo anterior se comprueba toda vez que la autoridad electoral califica las faltas en que asegura en el considerando décimo cuarto de la resolución que se combate, incurrió el Partido Verde Ecologista de México exclusivamente como **medianamente graves y graves**, e impone como sanciones **amonestación pública, multa y reducción del financiamiento por concepto de gasto ordinario**; Para las faltas señaladas con los incisos a, b, c, d, e, f, h, ñ, Y r correspondió una calificación de **medianamente grave** Y como sanción a cada una de ellas una **amonestación pública**; a las faltas señaladas con los incisos j, k, m y se les otorgó por parte de la autoridad electoral la calificación de

**medianamente grave**, pero la sanción para cada una de ellas fue una **multa** de días de salario mínimo vigente en el Estado; y para las faltas señaladas con los incisos g, i, n y q correspondió una calificación de **grave**, pero como sanciones se impusieron en la correspondiente al inciso g la **reducción en la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente durante diez meses**, y para las faltas contenidas en los incisos i, n y q una **multa** de días de salario mínimo vigente en el Estado. Como se puede apreciar la autoridad electoral impuso de manera arbitraria multas a las diferentes faltas en que se supone pudo haber incurrido el Partido Verde Ecologista de México, ya que no es posible que califique multas como medianamente graves y estas sean sancionadas unas con amonestación y otras con una multa, y las faltas graves de igual modo sean sancionadas unas con multa y otras con reducción de un porcentaje del financiamiento a que tiene derecho el partido que represento; es decir, se penalizó a faltas calificadas con la misma gravedad con sanciones diferentes. Más aún, a ningún partido. se le calificó falta alguna como leve, de lo cual se deduce el criterio rigorista y arbitrario utilizado en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003. Robustecen el presente agravio las jurisprudencias transcritas en el agravio B de la presente demanda y que en obvio de repetición solicito se tengan aquí por reproducidas de manera literal.

F. Causa agravios al partido que represento el hecho de que en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003 no se le haya impuesto a cada una de las faltas cometidas la sanción mínima, en este caso una amonestación pública. Este agravio se robustece con la siguiente tesis: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**-En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, d e los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que **el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.** Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor,' así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.** Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**

G. Causa agravios al Partido Verde Ecologista de México el hecho de que el órgano electoral se aparte del principio de legalidad al hacer una interpretación errónea del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; El referido artículo. dispone como sanciones a partidos políticos, la multa entre 50 y 2000 salarios mínimos, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento



público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Como se puede apreciar el artículo 322 dispone un rango máximo y mínimo de sanciones; por lo anterior es claro que una resolución como la que se combate atenta en contra del sistema de partidos, ya que deja al partido que represento en estado de inoperancia y en franca desventaja respecto de los otros partidos políticos, y desde luego en estado de indefensión. Robustece este agravio la siguiente tesis de jurisprudencia: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. P. /J.9/95 Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.v. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles. Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.v. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitron, Juan Diaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagojtia, Humberto Román Palacios, Oiga Mana. Sanchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de Jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco. **Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 5. **Tesis de Jurisprudencia.** H. Es inconcuso que los Consejeros Electorales al votar a favor de la ilegal Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Respecto de las Irregularidades Detectadas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos correspondiente al Ejercicio 2003, atentaron en contra de los principios rectores de los actos y resoluciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que esta conducta causa agravios al partido que represento por todas y cada una de las razones expuestas en el cuerpo del presente ocurso, atentando así en contra de los derechos del Partido Verde Ecologista de México y del sistema de partidos. Asimismo se fundamenta el presente Juicio de Inconformidad y sus agravios en las siguientes Tesis Jurisprudenciales emitidas por el actual Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, Y 23, párrafo 3, de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi ius ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional e lectoral. SUP-JRC-291 /2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Material Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales y legales que se considera fueron cometidos por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Material Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las

**leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

- - - X.- Que mediante oficio número SG/132/04 del diez de agosto del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió entre otros a este Órgano Jurisdiccional, los siguientes documentos: copia del expediente IEQROO/JI/004/04 formado con motivo del Juicio de Inconformidad que se interpuso ante dicha instancia; original del escrito que contiene el juicio de inconformidad y el informe circunstanciado, en términos de ley.- - - - -

- - - XI.- Por acuerdo del once de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el Resultando anterior y ordenó la radicación del expediente bajo el número JIN/004/2004. - - - - -

- - - XII.- En atención a que el escrito de impugnación relativo cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado y substanciado que fue, se remitieron los autos al Magistrado de Número, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para elaborar el proyecto de la sentencia correspondiente; y:- - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 288, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 2, 6, fracción II y 8, *in fine*, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.- - - - -

- - - **TERCERO.**- Resultan parcialmente fundados y procedentes los agravios expuestos por el impugnante, los vertidos bajo las letras D) y E), del escrito de impugnación respectivo, suficientes para modificar la resolución impugnada, ello por virtud de los razonamientos siguientes:- - -

- - - Es de precisarse que el examen de los agravios hechos valer, por cuestión de metodología y orden, se hará, en primer término de aquellos que resultan infundados y posteriormente, los que resulten fundados.- - -

- - - Aduce primeramente el inconforme en su agravio identificado con la letra "A", relacionado con el hecho dos del escrito de impugnación

relativo, violación a los principios consagrados en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 6º de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, consistentes en los principios de Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que deben contener todos y cada uno de los actos y resoluciones de dicho Instituto Electoral; así como el principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Al caso debe decirse que las argumentaciones anteriores resultan inatendibles, pues no dejan de ser simples manifestaciones generales relativas a presuntas violaciones de los principios rectores en materia electoral, sin que haya especificado en forma clara y concisa el porque de las violaciones alegadas, dejando a esta autoridad en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto. Es aplicable en la especie la Jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido”**. Consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta; Octava Época; Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Tomo: IX, Febrero de 1992; Tesis: VI. 1o. J/67; Página: 70. Antecedentes: Amparo en revisión 10/88. Gonzalo Tepalcingo Sánchez. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. Amparo en revisión 177/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 178/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Amparo en revisión 201/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo en revisión 207/88. Adolfo Vélez Gutiérrez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. - - - - -

- - - En lo tocante al agravio identificado con la letra “B”, relacionado con el hecho siete del escrito respectivo, consistente en la presunta ilegal utilización del “Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”, así como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por virtud de no encontrarse actualmente vigentes dichos ordenamientos legales en materia electoral. Al respecto cabe el referir que dicha argumentación resulta infundada, pues no hay que perder de vista, por un lado, que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y que da pauta a la interposición del presente Juicio de Inconformidad se da con motivo de las **irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2003**, esto es, por virtud del financiamiento del dos mil tres, año en el cual se encontraban en vigencia el Reglamento y el Código en comento, razón por la cual no puede válidamente el impugnante atacar la aplicabilidad de dichos

ordenamientos legales. Por otro lado y sin ser contrario a lo anterior, debe decirse que del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte la existencia de ciertos y determinados documentos que desestiman lo aseverado por el impugnante, entre los cuales se encuentra el oficio DPP/0011/04, de fecha once de febrero de 2004, suscrito por el Ciudadano Jorge Manriquez Centeno, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, hace atento recordatorio al Partido Verde Ecologista de México, respecto de su obligación de presentar su informe anual del ejercicio 2003 (visible a foja 19 del expediente que se actúa); la Minuta de la Reunión de Trabajo entre el personal de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo y personal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veinte de febrero del presente año, por el que se proporcionó asesoría y/o orientación al Instituto Político en cita respecto a la presentación del informe anual del ejercicio 2003, reiterándose, de conformidad con los artículos 57 y 59, del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, sobre la presentación oportuna del informe anual por actividades ordinarias del año dos mil tres, así como la documentación adjunta que debe acompañar a tal informe ( visible a fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa ); la minuta de la reunión de trabajo entre el personal de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo y personal del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, por el cual, al tenor del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, se proporcionó asesoría y/o orientación al Instituto Político en cita respecto a la presentación del informe anual del ejercicio 2003, así como de los anexos que conjuntamente a dicho informe debe presentar y la autoridad ante la que debe presentarse dicho informe y documentación correspondiente (visible a foja 23 del expediente en el que se actúa); y el escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil cuatro, suscrito por la ciudadana María Guadalupe Alcántara Maas, en su carácter de Encargada del Órgano Interno de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y Campaña del Partido Verde Ecologista de México, por virtud del cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57, del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, rinde ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, el informe anual por actividades ordinarias del año dos mil tres y acompaña los anexos correspondientes; habiéndose expedido el recibo conducente, de fecha veintiocho del mismo mes y año (visible a fojas 24 a 27 del expediente en que se actúa). En efecto, de tales constancias se desprende que el procedimiento de fiscalización por virtud del cual se emite la resolución impugnada de fecha treinta de julio del presente año, ya se encontraba en trámite antes de la abrogación del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo (cuatro de marzo de dos mil cuatro) y entrada en vigor de la actual Ley Electoral de Quintana Roo (diecinueve de marzo de dos mil cuatro),

razón por la cual, atentos al Transitorio Tercero del mencionado ordenamiento electoral, que a la letra reza: **“Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que se abroga**; de tal suerte que la aplicación en la resolución de la causa en estudio del citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, e incluso del *“Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”*, se encuentra ajustado a derecho, pues es incuestionable que subsistiendo por virtud del transcrito Transitorio Tercero la vigencia en el tiempo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el reglamento que la detalle sigue la misma suerte, atentos al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte del principal, aunado a que en la especie no existe norma que expresamente disponga lo contrario. Es aplicable al caso la tesis bajo el rubro. **“REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.-** Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Pleno, Tomo: III, Marzo de 1996; Tesis: P. XIX/96; Página 465. Antecedente: Amparo en revisión 380/95. Promotora El Viejo Cuautitlán, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Novena Epoca. Nota: El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.- - - - -

- - - Respecto a las argumentaciones que vierte el enjuiciante en su agravio marcado con la letra “C”, relacionado con el hecho ocho de su escrito impugnatorio, relativos a la violación del principio de legalidad por incumplirse con diversos ordenamientos legales, especialmente con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 74, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Al caso es dable el referir que la argumentación en cita resulta infundada, por los siguientes razonamientos: El mencionado artículo 74, en su segundo párrafo, reza: **“...En todos los asuntos que se le encomienden, las Comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado”**. De tal numeral se advierte con toda claridad que es facultad discrecional de las Comisiones, no del Consejo General, el considerar en sus proyectos de resolución o dictamen, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados, razón por la cual, si en un dado caso no se contuviera en el proyecto de resolución o dictamen

correspondiente las mencionadas opiniones, ello en modo alguno le causaría agravio al partido inconforme. Por otro lado y sin ser óbice a lo anterior, debe precisarse que en la especie, como el propio recurrente lo reconoce, en el cuerpo del documento que se combate (resolución de fecha treinta de julio de 2004) se transcriben las respuestas a las observaciones planteadas por la autoridad electoral, lo cual, contrariamente a lo pretendido, constituyen en cierto modo las opiniones particulares del partido impetrante, con lo cual se colma el supuesto previsto en la norma; a más de no haber justificado en esta instancia que haya vertido opiniones particulares diversas a las respuestas señaladas con antelación y que las mismas hayan sido omitidas, lo que evidencia lo infundado de su aseveración.-----

- - - En lo concerniente al agravio identificado con la letra “F”, relativo a que causa perjuicio al partido impugnante la circunstancia de no habersele impuesto a cada una de las faltas cometidas la sanción mínima, consistente en una amonestación pública. Cabe precisar que dicho argumento deviene en infundado, pues como ciertamente reconoce el inconforme en su presunto agravio marcado con la letra “G”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo (perfectamente aplicable al presente caso), tres son las sanciones a que pueden hacerse acreedores los partidos políticos, las cuales son las siguientes: I.- Multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad; II.- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; y III.- Supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución. Luego entonces, es evidente que la amonestación pública a que se contrae en su agravio no existe en la normatividad electoral aplicable al caso y la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo inexplicablemente haya acordado imponer como sanción la amonestación pública bajo el argumento de que “todos los partidos políticos han cometido faltas en forma recurrente y sistemática”, ello no obliga a esta autoridad a considerar tal amonestación pública como una sanción a los partidos políticos, pues es inconcuso que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral rebasa los límites de la ley de la materia. No obsta a lo anterior la circunstancia que de conformidad con el artículo 14, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General de dicho Instituto Electoral, tenga, entre otras, la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las diversas facultades previstas en la misma norma y las demás que le confieran la constitución particular, dicha ley y los ordenamientos electorales aplicables, ya que es de explorado derecho que dicha prerrogativa debe ser ejercida con estricto apego a la ley y no en contravención a la misma, rebasando sus límites.-----

- - - Cabe destacar que de los argumentos esgrimidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, relativos a que: La citada Ley en el caso de reincidencia señala una sanción mas severa de conformidad con el artículo 323 cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indudable la indebida interpretación que de esta disposición hace el Instituto Electoral, al considerarla como un atenuante, o justificante para la no aplicación de la Ley, cuando lo es en realidad un agravante para posteriores calificaciones; debiendo en cualquiera de estos supuestos ceñirse a las sanciones de ley que se señalan en el citado ordenamiento electoral. De igual forma al señalar el Instituto que las infracciones fueron cometidas de manera recurrente y

sistemáticamente por todos los partidos políticos no es tampoco circunstancia que motive suficientemente la imposición de una amonestación pública que como se ha señalado no se contempla en la Legislación aplicable, ya que es función de la Autoridad Administrativa Electoral la exacta aplicación de la Ley; ya que de no ser así se estarían validando actos ilegales bajo el argumento de que fueron cometidos por “todos” los partidos políticos, lo que se traduce en este caso en una inaplicación de la Ley.-----

- - - Ahora bien, aun cuando resulta cierto lo alegado por el impugnante en su supuesto agravio marcado con la letra “G”, en el sentido de la errónea interpretación del cardinal 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por no haber apreciado las sanciones existentes y aplicables a los partidos políticos, consistentes en multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; y la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución. Sin embargo, al contener únicamente dicho razonamiento sin especificar en forma clara y expresa a que sanciones en lo individual se interpretó y aplicó en forma errónea el numeral 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el argumento en el sentido de que “es claro que una resolución como la que se combate atenta en contra del sistema de partidos, ya que deja al partido que represento en estado de inoperancia y en franca desventaja respecto de los otros partidos políticos, y desde luego en estado de indefensión...”, deviene inatendible, pues constituyen simples manifestaciones personales y generales del impetrante, que no combaten en forma expresa los razonamientos y fundamento jurídicos en que se basa la resolución impugnada al imponer individualmente las sanciones correspondientes. Al caso es perfectamente aplicable la Tesis Relevante, siguiente: **SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. *Sala Superior. S3EL 028/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*-----

- - - En lo relativo al agravio vertido bajo la letra “H”, relacionado con el hecho doce del escrito de impugnación, consistente en que los Consejeros Electorales al votar a favor de la resolución impugnada, atentaron en contra de los principios rectores de los actos y resoluciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, causándose el perjuicio



correspondiente. Debe decirse que dicha argumentación deviene inatendible, pues, por un lado, constituyen simples afirmaciones personales y generales del impugnante, que en modo alguno combaten los razonamientos emitidos por la autoridad administrativa al resolver en el sentido en que lo hizo y por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, es facultad de los Consejeros Electorales el concurrir con voz y voto a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral en cita, por lo que la simple circunstancia de haber votado a favor de la resolución atacada, no puede considerarse como atentatoria de los principios rectores en materia electoral.- - - - -

- - - En otro orden de ideas y sin ser contrario a todo lo anteriormente razonado, cabe el señalar que los agravios vertidos con las letras D) y E), relacionados con los hechos 9 y 10, del apartado respectivo del escrito de impugnación y que refieren en lo substancial a la falta de motivación y fundamentación en la determinación de la falta o irregularidad, en la gravedad de la misma y en la imposición de la sanción correspondiente, los mismos resultan parcialmente fundados en virtud de los razonamientos siguientes:- - - - -

- - - Es evidente que tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de julio del presente año, se encuentran debidamente motivadas y fundadas las determinaciones de las irregularidades cometidas por el partido impetrante, pues en ambos documentos se advierte que se determinan (razonan) las irregularidades correspondientes por virtud de incumplirse con las disposiciones del *“Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”*, concluyéndose que se amerita una sanción al tenor de lo dispuesto en el cardinal 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, razón por lo cual, en lo atingente resulta infundado el agravio de mérito.- - -

- - - Por otro lado, cabe referir que el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su párrafo cuarto, señala: **“El Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”**. Asimismo, el diverso numeral 81, del *“Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”*, prevé: **“En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa”**. De la norma transcrita, en lo que nos interesa, se desprenden tres supuestos jurídicos a saber: A).- Que para la fijación de la sanción correspondiente deben tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta y la gravedad de la

misma; B).- Que para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; y C).- Que en caso de reincidencia, se debe aplicar una sanción más severa.- - - - -

- - - De lo reseñado con antelación, válidamente puede concluirse lo siguiente: 1.- Que la fijación de la sanción correspondiente y la gravedad de la falta cometida, son dos supuestos jurídicos diferentes; 2.- Que cada supuesto jurídico debe atender para su conformación a circunstancias diversas, pues para la fijación de la sanción debe atenderse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta y la gravedad de la misma y para determinar esta última en forma independiente, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho; 3.- Que la gravedad de la falta cometida, independientemente de que su conformación es diferente, forma parte integral en la fijación de la sanción; y 4.- Que como consecuencia de lo anterior, debe determinarse primeramente la gravedad de la falta, antes de fijarse la sanción correspondiente, pues es requisito para su fijación.- - - - -

- - - Partiendo de estos elementos básicos, es evidente que en materia de graduación e individualización de las sanciones, esto es, para determinar la gravedad de la falta cometida, la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas. También, debe observarse que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la gravedad de la falta cometida, así como la fijación de la sanción y su correspondiente graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza de la siguiente manera.- - - - -

- - - Primeramente debe graduarse la gravedad de la falta cometida, atendiendo la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, para posteriormente, en aras de seleccionar la sanción aplicable, verificar que el margen de graduación establecido por la ley, permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo, se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.- - - - -

- - - Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, esto es, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, y con todo esto decidir cual de las tres sanciones previstas en el artículo 322, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es aplicable. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.- - - - -

- - - En tal sentido, la autoridad electoral deberá seleccionar y graduar la sanción, en función, no solamente de la gravedad de la falta cometida y

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, pues en adición a tales requisitos, deberá tomar en cuenta lo siguiente: a).- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla ; b).- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; c).- Su comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; por ejemplo, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias; d).- Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y e).- La capacidad económica del sujeto infractor. El análisis conjunto de todos esos aspectos es lo que permite, en cada caso, realizar una adecuada individualización de la sanción.-----

- - - Ahora bien, en la especie, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no se ocupó de los elementos existentes en el expediente para hacer una adecuada y correcta determinación de la gravedad de las faltas ni mucho menos para hacer una correcta individualización de las sanciones impuestas, con motivo de las faltas cometidas, tal cual se precisa a continuación.-----

- - - Ciertamente, de la resolución atacada se constata con toda claridad que con posterioridad a la determinación de la irregularidad cometida, la responsable, en cada caso, procedió a calificar la gravedad de la infracción y a imponer la sanción correspondiente; sin embargo, dicha autoridad administrativa, en modo alguno observó las reglas y principios que rigen la fijación de la gravedad de la falta cometida así como las de la individualización de las sanciones.-----

- - - En efecto, dicha responsable se limitó a calificar las infracciones en la mayoría de los casos como medianamente graves, cinco como graves y una sin calificación, pero, salvo en cuatro casos que son los correspondientes a los incisos **g), i), k) y n)**, en todos los demás incisos no estableció cual es el valor protegido por la norma ni mucho menos la magnitud de la afectación a la misma. Además, consta que concluye imponer una sanción al partido recurrente, “que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta”, pero omitió precisarlas, así como cuales corresponden al plano objetivo y cuales al subjetivo; tampoco razonó los parámetros, circunstancias especiales, ni el impacto social, político o económico, por virtud de los cuales consideró que tales infracciones se calificaban como graves o medianamente graves.-----

- - - Asimismo, es de destacarse que en todos los incisos en que impone sanción pecuniaria, e incluso, en la reducción del veinte por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de gasto ordinario permanente durante diez meses, sin excepción alguna, se constriñe a imponer las sanciones, sin explicar, fundar, y mucho menos motivar, las circunstancias por las cuales, determinó resolver en tal sentido.-----

- - - Es por ello que esta autoridad electoral considera que con la resolución impugnada se transgrede lo previsto en los artículos 323, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 81, del *“Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”*, conforme a los cuales el Instituto Electoral de Quintana Roo, debe, para fijar la gravedad de la falta tomar en cuenta la importancia de la norma transgredida y los efectos en los objetivos y fines de la misma, así como tomar en cuenta en la individualización de la sanción las circunstancias de tiempo, modo y

lugar y la gravedad de la falta cometida, lo cual al transgredirse, redundaría en violación al artículo 16 Constitucional, que impone el deber de toda autoridad de motivar sus determinaciones, esto es, de indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, que sean adecuadas a los fundamentos legales en que se apoya, ya que no basta con establecer en abstracto en que han de consistir tales circunstancias y gravedad, sino que es necesario sopesar las que derivan directamente de los hechos probados en cada caso concreto, lo cual evidentemente no sucedió en el presente caso.-----

- - - En tal virtud, es concluyente que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a la graduación de las faltas cometidas así como en la imposición de las sanciones correspondientes.-

- - - Debe clarificarse que no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que en la parte de la resolución reclamada, identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f), h), ñ), o), y, r), la autoridad administrativa electoral determinó imponer como sanción aplicable una “Amonestación Pública”, e incluso en el inciso l), dar parte a las autoridades competentes para las acciones procedentes (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), determinaciones que resulta improcedente su examen, dado, que como ha quedado referido con antelación, no constituyen de ninguna manera una sanción prevista en la ley de la materia, por lo que no es factible analizarlas en relación con los agravios que se enderezan contra la individualización de las sanciones; a más que el recurrente omitió expresar agravios en contra de dichas decisiones en particular, aun cuando él mismo anota los incisos respectivos al inconformarse contra la individualización de las sanciones, lo que pudiera llevar a pensar que está en desacuerdo con la misma, lo cual es aparente, ya que se insiste, no existen motivos de inconformidad que se relacionen de alguna manera con tal determinación, en tanto que, los que se aducen, tienen que ver con la sanción económica y la reducción de la ministración impuesta.-----

- - - Robustece lo anterior, la circunstancia de que en el agravio identificado bajo el inciso f), el impugnante pretenda que a todas las faltas cometidas se les imponga la sanción “mínima” consistente en la presunta Amonestación Pública, la cual a pesar de no existir como sanción en la ley de la materia, se reitera, no puede ser tocado en modo alguno por no ser materia de agravio en contrario; aunado a la circunstancia de que al tratarse de derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *Ius Puniendi*, desarrollados por el derecho penal, entre los cuales se encuentra el principio denominado “*NON REFORMATIO IN PEIUS*”, que consiste básicamente en que nadie puede ser perjudicado en virtud de su propio recurso, es decir, que bajo este principio el recurrente no verá agravada la situación en que se encontraba previo a la interposición de un medio de defensa; en este tenor, las sanciones impuestas bajo los citados incisos a), b), c), d), e), f), h), l), ñ), o), y r), subsisten y quedan intocadas para todos los efectos legales correspondientes. Al caso son perfectamente aplicables la Jurisprudencia y Tesis Relevante, siguientes: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *Ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas

cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”. Antecedentes: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.-Partido Revolucionario Institucional.-31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.-Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.-31 de octubre de 2002.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003, y, **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional

y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Página 379. Antecedente: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcado.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.- - - En los mencionados términos, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, considera necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 49, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de julio del año dos mil cuatro, para los efectos de revocar lo relativo a la graduación de la falta cometida e individualización de las sanciones que son de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, a que se refieren los incisos g), i), j), k), m), n), p), y q), y reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, fundando y motivando, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la determinación de la gravedad de la falta cometida y fijación de la individualización de la sanción, en los términos precisados en la presente ejecutoria; debiendo quedar claro, que subsisten las determinaciones de la responsable establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), l), ñ), o), y, r), de la parte que se reclama de la resolución combatida, conforme a lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria.-----

- - - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 1, 2, 5, 6, fracción segunda, 7, 8, párrafo segundo, 49, 55, 61, 76 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitida el treinta de julio de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México; en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- Se revocan las sanciones impuestas bajo los incisos g), i), j), k), m), n), p), y q), de la resolución impugnada y en tal virtud, se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que gradue la falta cometida e individualice las sanciones que son de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, a que se refieren los precitados incisos, atendiendo a los lineamientos que se precisan en la parte final del Considerando tercero de esta ejecutoria, debiendo dar cumplimiento en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, informando a este órgano jurisdiccional su cumplimiento..-----

TERCERO.- Se confirman las sanciones impuestas bajo los incisos a), b), c), d), e), f), h), l), ñ), o), y, r), de la resolución combatida, atentos a los razonamientos expuestos en la parte final del Considerando tercero de la presente ejecutoria.-----

- CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio.-----

- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de Numero que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.-----